

Considerando: que no se encuentra en el expediente de la causa en referencia motivo alguno que justifique en favor del reo indulgencia que se impetra,

RESUELVE:

Negar la gracia solicitada á nombre del reo Julián de los Reyes y ordenar que la sentencia sea ejecutada en todas sus partes en el lugar que ella indica.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 29 días del mes de Agosto de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública:—Aug. Franco Bidó.

Núm. 4803.—CONSTITUCION Política de 1907.—G. O. Núm. 1821 del 11 de Septiembre 1907.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

*Bajo la invocación del Supremo Autor
y Legislador del Universo, declara en su fuerza
y vigor la actual*

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Revisada en su Legislatura de 1907.

TITULO PRIMERO.

SECCION PRIMERA.

De la Nación y de su Gobierno.

Art. 1º Los dominicanos constituyen una nación libre é independiente con el nombre de República Dominicana.

Art. 2º Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres Poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables, y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION SEGUNDA.

Del territorio.

Art. 3º El territorio de la República es y será inenajenable. Sus límites, que comprenden todo lo que antes se llamaba Parte Española de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes, son, por tanto, los mismos que en virtud del Tratado de Aranjuz de 1777, la dividían en 1793 de la Parte Francesa por el lado de Occidente; y no podrán sufrir otras modificaciones sino las autorizadas legalmente y que puedan derivarse del plebiscito del 1º y 2 de Junio de 1895.

Art. 4º El territorio dominicano se divide en provincias y éstas á su vez se subdividen en comunes.

§ Una ley fijará el número y los límites de las provincias, así como los de las comunes en que se dividen.

Art. 5º La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO SEGUNDO.

De la nacionalidad.

Art. 6º Son dominicanos:

1º Todos los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, exceptuando los hijos legítimos de los extranjeros que se encuentren en servicio de su nación ó que no hubieren fijado su residencia en la República.

2º Los nacidos en el extranjero de padres dominicanos en servicio de la República.

3º Los hijos de padres dominicanos nacidos en el extranjero, si están domiciliados en la República y no declararen al venir á ella, ante el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio,

por sí ó por quienes los representen legalmente, que no tienen una nacionalidad extranjera.

4º Todos los naturalizados conforme á esta Constitución y las leyes. Para conseguir la naturalización se necesita:

1º Haber sido autorizado por el Poder Ejecutivo dos años antes por lo menos, á fijar domicilio en el país.

2º Declarar, á partir de este tiempo ante el Presidente del Ayuntamiento de su domicilio, su propósito de naturalizarse.

3º Presentar certificaciones de vida y costumbres, expedidas por el Fiscal y el Gobernador de la Provincia en que resida.

4º Tener medios lícitos de subsistencia.

5º Prestar ante el Gobernador de la Provincia el juramento de fidelidad á la República. La Carta de naturalización no podrá obtenerse sino después de transcurrido un año de la declaración.

Art. 7º La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjeros.

Art. 8º Todos los dominicanos tienen el deber de servir á la Patria, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de la vida si necesario fuere.

TITULO TERCERO.

De los derechos individuales y políticos.

SECCION PRIMERA.

Derechos individuales.

Art. 9º La Constitución garantiza á todos los habitantes de la República:

1º La inviolabilidad de la vida. No se impondrá jamás la pena de muerte ni otra alguna que implique pérdida de la salud ó de la integridad física del individuo.

2º La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó por medio de escritos ó impresos sin previa censura; pero los que al ejercerla cometieren delitos comunes, serán responsables ante los tribunales.

3º La propiedad con todos sus derechos; ésta sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial, y á ser tomada por causa de utilidad pública, previa indemnización y juicio ante tribunal competente.

4º La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, salvo el caso de investigación judicial.

5º La libertad personal. El derecho de libre tránsito sin necesidad de pasaporte por todo el territorio de la República y de libre elección de residencia que no podrá ser cohibido sino por sentencia judicial.

6º La libertad del trabajo.

7º La propiedad por tiempo limitado de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

8º El derecho de reunión y asociación pública ó privadamente, sin armas.

9º El derecho de petición á cualquiera autoridad y el de obtener resolución; pero ningún individuo ni agrupación podrá asumir la representación del pueblo ni peticionar á nombre de él.

10. La enseñanza es libre: en consecuencia, cualquiera puede fundar establecimientos de educación é instrucción, sujetándose á las leyes respectivas. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria. Dicha enseñanza y la de artes y oficios serán costeadas con los fondos públicos.

11. La libertad de cultos. Las relaciones de la Iglesia Católica con el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la Religión Católica, Apostólica, Romana, sea la que profese la universalidad de los dominicanos.

12. La seguridad individual. Por t nto:

1º Ninguna persona podrá ser apremiada corporalmente por deuda que no provenga de fraude ó delito.

2º Ni ser obligada á recibir en su casa militares en clase de alojados o acuartelados.

3º Ni ser juzgada por tribunales ó comisiones especiales sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes publicadas antes del hecho por el cual se le persiga.

4º Ni ser presa ni arrestada sin que preceda orden escrita de funcionario competente con expresión del delito que la motive, á menos que sea cogida *in fraganti*.

5º A todo preso se le comunicará la causa de su prisión y se le tomará declaración, á más tardar, á las cuarenta y ocho horas después de habersele privado de la libertad y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impi-

da la averiguación del delito; tampoco podrá tenersele en prisión por más tiempo que el que la ley determine.

6º Ni condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído y condenado legalmente.

7º El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino conforme á los casos establecidos por las leyes.

La igualdad y por tanto:

Todos los individuos serán juzgados por unas mismas leyes.

No se concederá título de nobleza ni distinción honorífica.

No se crearán condecoraciones.

No se darán á nadie otros tratamientos oficiales que los de Ciudadano y Usted.

Art. 10. Cualquier funcionario público civil ó militar que expida, firme, ejecute ó mande ejecutar órdenes, resoluciones ó actos que violen estos derechos ó infrinjan algunas de las garantías consagradas por la Constitución, será privado del empleo que desempeñe, é inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos por un año á lo menos y cinco á lo más, sin perjuicio de cualquiera otra pena á que pueda ser condenado según el caso.

SECCION SEGUNDA.

Derechos políticos.

Art. 11. La Constitución garantiza á todos los dominicanos los siguientes derechos:

1º El de elegir y ser elegido para los destinos públicos.

2º El de reunión y asociación sin armas para fines políticos.

3º El de petición y obtención de resoluciones sobre materias políticas.

4º El de denunciar á los funcionarios y empleados públicos por faltas cometidas en el desempeño de su cargo.

5º El derecho de denunciar la inconstitucionalidad de las leyes irregulares.

TITULO IV.

De la ciudadanía.

Art. 12. Son ciudadanos todos los dominicanos mayores de diez y ocho años y los que sean casados aunque no hayan llegado á esa edad.

Art. 13. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por tomar las armas contra la República ó prestar ayuda á sus enemigos, ó tomar parte en alguna trama tendiente á la pérdida de su independencia ó de la integridad de su territorio.

2º Por haber sido condenado á pena aflictiva ó infamante solamente.

3º Por interdicción judicial.

4º Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero sin consentimiento del Congreso Nacional.

5º Por quiebra comercial fraudulenta.

Art. 14. Sólo podrán obtener la rehabilitación en los derechos de ciudadano los que no los hayan perdido por las causas determinadas en el primer inciso del artículo precedente.

TITULO QUINTO.

De la soberanía.

Art. 15. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO SEXTO.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Legislativo.

Art. 16. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de diputados, nombrados por elección indirecta á razón de dos por cada provincia.

El cargo de diputado se ejercerá por cuatro años.

Estos se renovarán íntegramente y podrán ser reelectos.

§ El cargo de diputado es incompatible durante las sesiones, con cualquier otro empleo, cargo ó destino público asalariado ó nó.

§§ No podrán ser diputados, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Presidente, Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ni los Gobernadores de Provincias.

Art. 17. Además de estos diputados, se nombrará igual número de suplentes, elegidos del mismo modo que aquellos, para

que los reemplacen en caso de muerte, renuncia, destitución ó inhabilitación.

§ Los suplentes reemplazarán á los diputados de sus respectivas provincias, en el orden que le señale el número de votos que hayan obtenido.

Art. 18. Para ser diputado se requiere:

1º Ser dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º Tener á lo menos 25 años de edad.

3º Ser natural de la provincia que lo elija ó residir allí, o haber residido dos años.

§ En el caso de que una Provincia quede sin representación en el Congreso sin ceñirse á este último requisito procederá á reemplazar á sus diputados respectivos.

Art. 19. El Congreso se reunirá de pleno derecho, el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa días y podrán prorrogarse hasta sesenta días á pedimento del Poder Ejecutivo, ó por disposición del mismo Congreso.

§ En circunstancias extraordinarias el Poder Legislativo podrá decretar su reunión en cualquier otro punto de la República, ó su traslación á él si se hubiese reunido ya en la Capital.

Art. 20. El Congreso no podrá constituirse sin que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente á las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 21. Las sesiones serán públicas, y sólo podrán ser secretas cuando lo acuerde el Congreso.

Art. 22. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser, por ellas, procesados ni molestados. Tampoco pueden ser perseguidos si el Congreso no autoriza previamente la formación de causa.

Art. 23. Es atributivo del Congreso:

1º Examinar las actas de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, computar los votos, perfeccionar la elección que resulte del escrutinio general, proclamarles, recibirles juramento y en su caso admitirles sus renunciaciones.

2º Elegir de las listas que les presenten los respectivos Colegios Electorales, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y los jueces de los Tribunales de 1ª Instancia, y admitirles

sus renunciias.

3º Nombrar igualmente los Miembros de la Cámara de Cuentas y admitirles sus renunciias.

4º Decretar en estado de acusación á sus propios miembros, al Presidente y Vicepresidente de la República, á los Secretarios de Estado, á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, cuando sean acusados legalmente y halle fundada dicha acusación.

5º Establecer los impuestos y contribuciones generales.

6º Decretar los gastos públicos con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

7º Votar antes de cerrar sus sesiones la Ley anual de Presupuesto. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el Presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el último votado.

8º Aprobar o desaprobado con vista del informe de la Cámara de Cuentas, la recaudación é inversión de las rentas públicas que debe presentarle anualmente el Poder Ejecutivo.

9º Decretar la legislación civil y criminal, modificarla y reformarla.

10. Decretar lo conveniente para la conservación, administración, fructificación y enajenación de los bienes nacionales.

11. Decretar la contratación de empréstitos sobre el crédito de la Nación. Ninguno será votado sin la previa declaratoria de ser de utilidad pública.

12. Determinar y uniformar valor, peso, cuño, tipo, ley y nombre de la moneda nacional y resolver sobre la admisión de la extranjera. En ningún caso la nacional llevará el busto de persona alguna.

13. Fijar y uniformar el tipo de pesas y medidas.

14. Crear ó suprimir los empleos públicos no determinados por la Constitución, señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

15. Interpretar las leyes y decretos y, en caso de duda ú oscuridad, suspénderlas ó revocarlas.

16. Declarar la guerra ofensiva, en vista de las causas que le presente el Poder Ejecutivo y requerirle para que negocie la paz cuando lo crea necesario.

17. Dar ó negar su consentimiento á los tratados de paz de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio, y á cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobación.

18. Promover la instrucción Pública, el progreso de las ciencias, de las artes, de establecimientos de utilidad común y exigir cuenta circunstanciada y anualmente al Poder Ejecutivo del estado de los establecimientos de instrucción pública y privadas.

19. Conceder indultos y amnistías generales.

20. Decretar el estado de sitio y suspender por tiempo limitado las garantías 2ª, 4ª, 5ª y 8ª del artículo 9, que dicen así:

2ª La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó por medio de escritos ó impresos sin previa censura; pero los que al ejercerla cometieren delitos comunes, serán responsables ante los tribunales. 4ª La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, salvo el caso de investigación judicial. 5ª La libertad personal. El derecho de libre tránsito sin necesidad de pasaporte por todo el territorio de la República y de libre elección de residencia no podrá ser cohibido sino por sentencia judicial. 8ª El derecho de reunión y asociación pública ó privadamente, sin armas. 4º del inciso 12. Ni ser presa ni arrestada sin que preceda orden escrita de funcionario competente con expresión del delito que la motive, á menos que sea cojido *in fraganti*. 5º del inciso 12. A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración, á más tardar, á las cuarenta y ocho horas después de habersele privado la libertad y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenérsele en prisión por más tiempo que el que la ley determina.

21. Reglamentar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la República, lo mismo que las demás que se decreten.

22. Poner á sus miembros en estado de acusación, por crímenes contra la seguridad del Estado.

23. Dirimir de fundamento las diferencias que puedan suscitarse entre dos ó más Provincias, entre éstas y las Comunes, entre los Gobernadores y los Ayuntamientos ó éstos entre sí.

24. Decretar todo lo relativo á los deslindes de las Provincias y Comunes.

25 Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre, y al de lagos y ríos.

26. Decretar cuanto tenga relación con la apertura de las grandes vías, concesiones de ferrocarriles, apertura de canales, empresas telegráficas y navegacionales ó vías.

27. Determinar lo conveniente sobre la formación periódica de la estadística general de la República.

28. Decretar todo lo relativo á la inmigración.

29. Decretar la erección de nuevas Provincias y Comunes.

30. Decretar la creación de tribunales y juzgados en los lugares en que no se hayan establecidos por esta Constitución, y la supresión de ellos cuando fuere necesario.

31. Decretar la movilización y servicio de las guardias nacionales.

32. Enviar al Ejecutivo ternas de Sacerdotes aptos para los Arzobispados y Obispados vacantes en la República, mientras tanto que un concordato no modifique la manera de hacer esta presentación, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á la Santa Sede del modo más conveniente. Estas ternas no podrán formarse sino de sacerdotes que sean dominicanos de nacimiento ú origen, y que residan en la República.

33. Determinar todo lo concerniente á la deuda nacional.

34. Cuando las Provincias, por órgano de sus Ayuntamientos, soliciten establecer en sus respectivos territorios legislaturas locales, decretar la creación de éstas y darles sus atribuciones por medio de una ley especial.

35. Decretar la reforma de la Constitución del Estado en la forma y manera que ella previene.

36. Aprobar ó desaprobar las concesiones ó contratos que hagan el Poder Ejecutivo ó los Ayuntamientos siempre que afecten rentas generales ó comunales. Aprobar ó desaprobar los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos por la ley.

37. Decretar en circunstancias excepcionales y apremiantes, la traslación del Ejecutivo a otro lugar.

38. Determinar sobre todo lo relativo á la habilitación de los puertos y costas marítimas.

39. Fijar anualmente el pié del Ejército permanente en la República y dictar las ordenanzas de la fuerza armada de mar y tierra.

40. Expedir la ley electoral.

41. Dictar las leyes de responsabilidad de todos los empleados, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

42. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

43. Dictar los reglamentos que deban observarse en las sesiones ó debates.

44. Expedir todas las leyes que sean necesarias para la buena marcha y administración de la República.

45. Interpelar á los Secretarios de Estado sobre todos los asuntos de interés público.

46. Examinar al fin de cada período constitucional, los actos administrativos del Poder Ejecutivo, aprobarlos si fueren conformes á la Constitución y á las leyes, y en caso contrario, desaprobarlos, y si ha lugar, decretar la acusación de sus miembros individual ó colectivamente.

Art. 24. El Congreso podrá conocer y resolver en todo negocio que no sea de la competencia de otro Poder del Estado ó contrario al texto constitucional.

SECCION SEGUNDA.

De la formación de las leyes.

Art. 25. Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1º El Congreso, á propuesta de uno ó más de sus miembros.

2º El Poder Ejecutivo.

3º La Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales.

Art. 26. Todo proyecto de ley ó decreto tomado en consideración por el Congreso, se someterá á tres discusiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión.

§ En caso que el proyecto de ley ó decreto fuese declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el día de intervalo indicado.

Art. 27. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido tomados en consideración por el Congreso no podrán volver á proponerse hasta la siguiente reunión ordinaria; sin embargo, alguno ó muchos de sus artículos podrán formar parte de otros proyectos.

Art. 28. Ningún proyecto de ley ó decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Este, sino le hiciere observaciones, lo mandará á publicar y ejecutar como ley, pero si hallare inconvenientes para su ejecución, lo devolverá con sus observaciones al Congreso, en el preciso término de ocho días á contar de la fecha en que se le remita.

Art. 29. Cuando el Poder Ejecutivo tenga que hacer obser-

vaciones á las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso, las hará en el término de tres días, y en el caso contrario, las mandará á publicar en el mismo tiempo sin discutir la urgencia.

Art. 30. Si el Congreso encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará, dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; más si á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes no las hallare fundadas, enviará de nuevo al Poder Ejecutivo la ley ó decreto para su promulgación sin que pueda por ningún motivo negarse á hacerlo en este caso.

Art. 31. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitución. En caso de duda el texto de ésta debe siempre prevalecer.

Art. 32. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

§ Tampoco tendrán fuerza de ley, mientras no sean promulgadas en el período oficial, las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Congreso.

Art. 33. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso que sean favorables al que esté *sub judice* ó cumpliendo condena.

Art. 34. En todas las leyes se usará de esta fórmula:

“El Congreso Nacional, En Nombre de la República, decreta”.

TITULO SEPTIMO.

SECCION PRIMERA.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 35. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, en unión de los Secretarios de Estado en los respectivos Despachos, como sus órganos inmediatos.

Art. 36. El Presidente de la República es el Jefe nato de la Administración general y no tiene más facultades que las que expresamente le confieren la Constitución y las leyes.

Art. 37. Para ser Presidente de la República se requiere:
Primero: Ser dominicano de nacimiento ú origen y residir en la República.

Segundo: Tener por lo menos treinta años de edad.

Tercero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 38. La elección de Presidente se hará por voto indirecto y en la forma que esta Constitución y la ley determinan.

Art. 39. El Presidente de la República se elige en la forma siguiente: cada elector vota por el ciudadano de su preferencia. Los procesos verbales de elección se remiten cerrados y sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reúna los pliegos de todos los Colegios electorales los abrirá en sesión pública y verificará los votos. Si alguno de los candidatos reuniere la mayoría absoluta de sufragios, será proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separará los tres que reúnan más sufragios y procederá á elegir uno de entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtuviere la mayoría absoluta, se procederá á nueva votación entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron en el primero y en caso de empate la elección se decidirá por la suerte.

Todas estas operaciones deberá efectuarse en una sola sesión permanente, durante la cual ningún diputado podrá ausentarse de ella ni eximirse de votar.

Art. 40. Si veinte días después del último señalado para la elección, no se hubieren recibido todas las actas de los Colegios electorales, podrá efectuarse el cómputo con las que se hallan en poder del Congreso, siempre que no bajen de las tres cuartas partes.

Art. 41. El Presidente de la República durará en sus funciones cuatro años, á contar del día que tome posesión de su cargo y podrá ser reelecto.

Art. 42. Habrá un Vicepresidente, que deberá reunir las mismas cualidades que se requieren para ser Presidente, y será elegido en el mismo tiempo y con las mismas formalidades que aquél.

Art. 43. En caso de muerte, renuncia ó inhabilitación del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la Presidencia de la República hasta cumplirse el período, y en caso de acusación ú otro impedimento temporal, la ejercerá solamente mientras dure la causa que lo motive.

Art. 44. A falta de Presidente y Vicepresidente de la República, el Consejo de Secretarios de Estado ejercerá el Poder Ejecutivo, debiendo convocar los Colegios Electorales en el término de cuarentiocho horas para el nombramiento de dichos

funcionarios, y al Congreso para que cumplimente lo que establece el apartado primero del artículo 23 de esta Constitución.

§ Si dado el caso de que al renunciar el Presidente de la República no se hallare reunido el Congreso, la renuncia deberá hacerse por ante el Consejo de Secretarios de Estado, después de haberlo manifestado á la Nación.

En tal caso el Consejo ejercerá el Poder Ejecutivo, llamando sin pérdida de tiempo al Vicepresidente á ejercer la Presidencia.

Art. 45. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República entrará éste á ejercer sus funciones el día que venza el período del saliente; y en las extraordinarias, ocho días á más tardar, después de habersele comunicado oficialmente su nombramiento si estuviere en la Capital, y treinta días si estuviere fuera.

Art. 46. El Presidente de la República antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: “Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y libertades, y mantener la independencia y la integridad nacional”.

SECCION SEGUNDA.

Atribuciones del Presidente de la República.

SECCION TERCERA.

Art. 47. Son atribuciones del Presidente de la República: Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renunciaciones y removerlos cuando lo juzgue conveniente.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 48. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1ª Preservar la nación de todo ataque exterior.
- 2ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos del Poder Legislativo, con la siguiente fórmula: “Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento”.
- 3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.
- 4ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.

5^a Convocar el Poder Legislativo para sus reuniones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

6^a Nombrar cónsules generales, particulares y vicecónsules.

7^a Nombrar enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios y agentes confidenciales.

8^a Recibir los ministros públicos extranjeros.

9^a Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos al Poder Legislativo.

10^a Dar á las bulas y breves que traten de disposiciones generales, el pase correspondiente, siempre que no sean contrarias á la Constitución y á las leyes, á las prerrogativas de la Nación ó á la jurisdicción temporal.

11^a Solicitar de la Santa Sede la celebración de un Concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrandó á la vez la confirmación del patronato.

12^a Celebrar contratos de interés general, con arreglo á la ley y someterlos al Poder Legislativo para su aprobación.

13^a Nombrar, cuando lo creyere necesario para el mejor servicio público, delegados que ejerzan funciones ejecutivas en las Provincias, ajustándose estrictamente á la Constitución y á las leyes, los cuales, en caso de extralimitación ú otras faltas, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia.

14^a Nombrar los Gobernadores civiles y militares y los jefes comunales y aceptarles sus renunciaciones.

15^a Nombrar los procuradores fiscales y aceptarle sus renunciaciones.

16^a Nombrar en comisión Ministros de la Corte y jueces de los juzgados y tribunales inferiores, cuando ocurran vacancias de dichos funcionarios durante el receso del Congreso.

17^a Nombrar los Alcaldes de comunes y sus respectivos suplentes, y aceptarles sus renunciaciones.

18^a Nombrar los empleados de hacienda cuyo nombramiento no se atribuya á otro Poder ó funcionario.

19^a Remover y suspender á los empleados de nombramiento suyo, y mandarles enjuiciar si hubiere motivo para ello.

20^a Expedir patente de navegación á los buques nacionales.

21^a Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Poder Legislativo.

22^a Conceder licencias y retiros á los militares.

23ª Conceder amnistías é indultos particulares por causas políticas.

24ª Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, así en tiempo de paz como de *conmoción* á mano armada, ó de invasión extranjera.

25ª Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las provincias.

26ª Conceder cartas de nacionalidad conforme á las leyes.

27ª En los casos de guerra extranjera podrá:

1º Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nación con la cual se esté en guerra.

2º Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostenerla.

3º Someter á juicio por traición á la Patria á los dominicanos que sean hostiles á la dignidad y defensa nacionales.

4º Expedir patente de costo y represalia, y dictar las reglas que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

Art. 49. Con el fin de restablecer el orden constitucional, alterado por una revolución á mano armada, si no se hallare reunido el Congreso, podrá decretar el estado de sitio y suspender, por mientras dure la perturbación pública, las garantías del artículo 9º, incisos 2º, 4º, 5º, y 8º, y los números 4 y 5 de la garantía 12 del mismo artículo que dicen: “2º La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras ó por medio de escritos ó impresos sin previa censura; pero los que al ejercerla cometieren delitos comunes serán responsables ante los tribunales. 4º La inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados, salvo el caso de investigación judicial. 5º La libertad personal. El derecho de libre tránsito sin necesidad de pasaporte por todo el territorio de la República y de libre elección de residencia no podrá ser cohibido sino por sentencia judicial. 8º El derecho de reunión y asociación pública ó privadamente sin armas. 4º del 12.. Ni ser preso ni arrestado sin que preceda orden escrita de funcionario competente con expresión del delito que la motive, á menos que sea cogido *in fraganti*. 5º de la 12. A todo preso se le comunicará la causa de su prisión, y se le tomará declaración á más tardar á las cuarentiocho horas después de habersele privado de la libertad y á ninguno se le puede tener incomunicado por más tiempo que aquel que el Juez de Instrucción crea indispensable para que no se impida la averiguación del delito; tampoco podrá tenersele en prisión por más tiempo que el que la ley determine.

Art. 50. En los casos de rebelión á mano armada, el Poder

Ejecutivo además de las garantías que le faculta suspender el artículo anterior, podrá decretar otras medidas de carácter transitorio que sean necesarias al restablecimiento del orden público.

Art. 51. En circunstancias excepcionales y apremiantes, el Poder Ejecutivo podrá trasladarse á otro punto cualquiera de la República, aunque el Congreso no se hallare reunido para decretar su traslación.

§ El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso por medio de un Mensaje, del uso que haya hecho de las facultades acordadas en los artículos anteriores.

Art. 52. El Poder Ejecutivo asistirá el veinte y siete de Febrero de cada año á la apertura del Congreso, y presentará un Mensaje detallado de su administración en el transcurso del año anterior.

§ El Mensaje irá acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado sobre los asuntos de sus respectivas Carteras.

Art. 53. El Presidente de la República al concluir su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribución 46 del artículo 23.

SECCION TERCERA.

De los Secretarios de Estado.

Art. 54. Habrá para el despacho de todos los negocios de la Administración siete Secretarios de Estado, á saber: de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de Justicia é Instrucción Pública, de Fomento y Obras Públicas, de Hacienda y Comercio, de Guerra y Marina, y de Correos y Telégrafos.

§ Cuando el servicio público así lo exija el Presidente de la República podrá nombrar los Subsecretarios de Estado que crea necesarios.

Art. 55. Para ser Secretario ó Sub-Secretario de Estado se requiere: ser dominicano de nacimiento ú origen, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

§ Los extranjeros podrán ser Secretarios de Estado á los ocho años de su naturalización.

Art. 56. Todos los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por los respectivos Secretarios de Estado: sin tal requisito, no serán cumplidos por las autoridades, empleados, ó parti-

culares, exceptos el nombramiento de los Ministros, como acto personal del Presidente de la República.

Art. 57. Todos los actos de los Secretarios de Estado deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes, y serán responsables de ellos, aunque reciban orden escrita del Presidente, quien por este hecho queda también responsable.

Art. 58. Los negocios que no sean privativos de las Secretarías de Estado, se resolverán en Consejo, y la responsabilidad de ellos recaerá sobre el Ministro ó Ministros que los refrenden.

Art. 59. Los Secretarios de Estado estarán obligados á dar todos los informes escritos ó verbales que se les pida por el Congreso.

Art. 60. Dentro de los ocho primeros días de la apertura del Congreso presentarán el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 61. Los Secretarios de Estado tienen el derecho de usar de la palabra en el Congreso y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

TITULO OCTAVO.

Del Poder Judicial.

Art. 62. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales y juzgados inferiores.

§ Una ley posterior podrá crear las Cortes de Apelación y dar á la Suprema Corte atribuciones de Corte de Casación cuando se juzgue conveniente.

SECCION PRIMERA.

De la Suprema Corte.

Art. 63. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Ministros elegidos por el Congreso, y de un Ministro Fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo, con las cualidades que se expresan:

Primera: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segunda: Haber cumplido treinta años de edad y ser abogado de los tribunales de la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser Magistrados de la Suprema Corte, sino seis años después de su naturalización.

Art. 64. Los Magistrados cuando estén en el ejercicio de sus funciones, no podrán admitir empleo alguno de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 65. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia durarán en su destino cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelectos. La ley determinará las diversas funciones de aquéllos y del Procurador General.

§ En caso de reemplazo de un Ministro de la Suprema Corte, por muerte, renuncia ó inhabilitación, el que entrare á sucederle ejercerá sus funciones hasta la cesación del período para que fue nombrado su antecesor. Esta disposición es común á los jueces de los tribunales inferiores.

SECCION SEGUNDA.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 66. Es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia:

Primero: Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el derecho de gentes.

Segundo: Conocer de las causas de responsabilidad del Presidente y Vice-presidente de la República y de los Secretarios de Estado cuando sean acusados, según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino del Ministro ó Ministros, la pedirá al Presidente de la República, que la concederá.

Tercero: Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los agentes diplomáticos acreditados ante otra nación.

Cuarto: Conocer de las causas criminales, ó de responsabilidad que se formen á los delegados ó comisionados, gobernadores y jueces de los tribunales y juzgados de primera instancia de las provincias.

Quinto: Dirimir las controversias que se susciten entre los gobernadores y jueces de primera instancia en materia de jurisdicción y competencia.

Sexto: Declarar cuál sea la ley vigente cuando alguna vez se hallen en colisión.

Séptimo: Conocer de las apelaciones de los tribunales y juzgados de primera instancia mientras no sean creadas las cortes de apelación.

Octavo: Conocer de las causas de presas marítimas.

Noveno: Conocer como Suprema Corte Marcial en las apelaciones de los juicios militares mientras no sean las Cortes de Apelación.

Décimo: Conocer de las causas contencioso administrativas durante el receso del Congreso.

Décimo primero: Ejercer las demás atribuciones que determina la ley.

TITULO NOVENO.

De los Tribunales Inferiores.

Art. 67. Para la buena administración de justicia el territorio se dividirá en distritos judiciales, que se subdividirán en comunes cuyo número y jurisdicción determinará la ley. En aquellas se establecerán tribunales ó juzgados de primera instancia y éstas serán regidas por alcaldes.

§ La ley determinará las atribuciones de estos tribunales ó juzgados, y las que como jueces deberán ejercer los alcaldes: así como también determinará la organización de los Consejos de Guerra, su jurisdicción y sus atribuciones.

§§ Queda á cargo de los tribunales de primera instancia el reconocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 68. Para ser juez en los tribunales ó juzgados inferiores se requiere:

Primero: Ser dominicano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo: Haber cumplido veinticinco años de edad por lo menos.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser jueces de los tribunales ó juzgados de primera instancia, sino cuatro años después de su naturalización.

§§ Los jueces de primera instancia durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

TITULO DECIMO.

De los Ayuntamientos.

Art. 69. Para el gobierno económico de las comunes habrá Ayuntamientos en todas aquellas que lo determine la ley, y la duración de su ejercicio será de dos años. Su elección se hará por las respectivas Asambleas Primarias, y sus atribuciones serán objeto de una ley.

Art. 70. Los Ayuntamientos votarán anualmente el presupuesto de sus ingresos y egresos, y según la ley tienen el derecho de reglamentar cuanto convenga al progreso en todo sentido, en sus respectivas localidades, siempre que no contraríen las leyes decretadas por el Poder Legislativo ó las disposiciones que emanen del Poder Ejecutivo cuando para ello esté debidamente autorizado.

Art. 71. Los Ayuntamientos, en lo relativo al ejercicio de sus atribuciones administrativas ordinarias, son independientes, y sólo están sujetos á rendir las cuentas de recaudación é inversión de los fondos con arreglo á la ley. Los Ayuntamientos pueden votar toda clase de arbitrios comunales, cuyo pago se refiera á usos ó consumos verificados en el radio de sus comunes. Para que sean obligatorios deben tener la aprobación del Ejecutivo. Para la imposición de los arbitrios municipales que tengan carácter de impuestos no establecidos en la ley, pedirán la aprobación del Congreso por órgano del Ministerio de lo Interior.

§ La independencia de los Ayuntamientos no se refiere á los casos extraordinarios, en los cuales deben siempre regirse por las leyes.

TITULO DECIMO PRIMERO.

Del régimen de las Provincias.

Art. 72. El gobierno de cada provincia se ejercerá por un ciudadano con la denominación de Gobernador Civil y Militar dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por órgano de los Secretarios de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía y de Guerra y Marina.

Art. 73. Las comunes serán gobernadas por Jefes comuna-

les. Estas autoridades dependen directamente del gobernador de la provincia respectiva.

§ Para ser gobernador se requiere: tener por lo menos treinta años de edad y las demás cualidades que para diputado. La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 74. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las Provincias y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia, sea cual fuere su clase y denominación.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

SECCION PRIMERA.

De las Asambleas Primarias.

Art. 75. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, se necesita estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y residir en el territorio de la República.

Art. 76. Las Asambleas Primarias se reunirán de pleno derecho el día primero de Noviembre del año anterior al de la expiración de los periodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos que sean convocadas extraordinariamente se reunirán treinta días á más tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 77. Los Ayuntamientos publicarán el primero de octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas Primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el periodo de su reunión; y este mismo cuerpo, constituido en bufete electoral, recibirá los sufragios de acuerdo con lo que dispone la ley electoral.

Art. 78. Son atribuciones de las Asambleas Primarias:

1^o Elegir el número de electores que á cada común corresponda nombrar, para formar el Colegio Electoral de la Provincia.

2^o Elegir los Regidores y Síndicos que deban formar los respectivos Ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

De los Colegios Electorales.

Art. 79. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas Primarias de las Comunes, y á reserva de aumentarlos progresivamente la ley en razón del incremento de la población, se fijan del modo siguiente:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Comunes.

Santo Domingo	35
San Cristóbal	10
San Carlos	6
Boyá	4
Bani	6
Monte Plata	4
La Victoria	4
Guerra	4
Bayaguana	4
Yamasá	4
Villa Duarte	2
Villa Mella	2
Palenque	2
	<hr/>
	87

PROVINCIA DE AZUA.

Comunes.

Azua	25
San Juan	10
Las Matas	8
San José de Ocoa	5
Bánica	4
Cerrado	4
Comendador	2
	<hr/>
	58

PROVINCIA DE BARAHONA

Comunes.

Barahona	20
Neyba	10
Enriquillo	6
Duvergé	6
Cabral	2
	<hr/>
	44

PROVINCIA DEL SEYBO.

Comunes.

Santa Cruz del Seybo	25
Higüey	16
Hato Mayor	10
Jovero	3
Ramón Santana	2
La Romana	2
	<hr/>
	58

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Comunes.

Macorís	20
Los Llanos	12
	<hr/>
	32

PROVINCIA DE SAMANA.

Comunes.

Santa Bárbara de Samaná	25
Sánchez	6
Sabana de la Mar	8
	<hr/>
	39

PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

Comunes.

Puerto Plata	30
Altamira	12
Blanco	10
Bajabonico	2
	<hr/>
	54

PROVINCIA DE MONTE CRISTY

Comunes.

Monte Cristy	25
Sabaneta	10
Guayubín	10
Dajabón	5
Monción	2
Restauración	4
	<hr/>
	56

PROVINCIA DE SANTIAGO.

Comunes.

Santiago.	35
Valverde	12
San José de las Matas	12
Jánico	9
Esperanza	2
Peña	2
	<hr/>
	72

PROVINCIA ESPAILLAT.

Comunes.

Moca	22
Salcedo	6
	<hr/>
	28

PROVINCIA DE LA VEGA.

Comunes.

Concepción de La Vega	30
Cotuí	10
Jarabacoa	10
Bonao	8
Constanza	2
Cevicos	2
	<hr/>
	62

PROVINCIA PACIFICADOR.

Comunes.

San Francisco de Macorís	20
Villa Rivas	8
Matanzas	6
Gaspar Hernández	2
Pimentel	2
Cabrera	2
Castillo	2
	<hr/>
	42

§ Las cualidades necesarias para ser elector son las siguientes:

- 1ª Tener por lo menos veintiún años, ó ser casado.
- 2ª Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3ª Tener su domicilio en la provincia en que se efectúe la elección.

4ª Saber leer y escribir.

§§ Los electores durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años.

Art. 80. Los Colegios Electorales se reúnen de pleno derecho en la cabecera de la provincia el veinte y siete de Noviembre del año anterior al de la expiración de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos en que

sean convocados extraordinariamente se reunirán á más tardar treinta días después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 81. Son atribuciones de los Colegios Electorales:

Primera: Elegir los miembros del Congreso y sus respectivos suplentes.

Segunda: Elegir el Presidente y Vice-presidente de la República, según las reglas establecidas en el artículo 39.

Tercera: Reemplazar á todos los funcionarios cuyo nombramiento les pertenece en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución y la Ley.

Cuarta: Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas provincias reúnan las cualidades exigidas, tanto para ser Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de los Tribunales inferiores.

Art. 82 Los Colegios Electorales no tendrán correspondencia unos con otros, ni ejercerán atribución alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros; harán sus elecciones una á una y en sesiones permanentes.

SECCION TERCERA.

Disposiciones Comunes á las Asambleas Primarias y Colegios Electorales.

Art. 83. Todas las elecciones se harán por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto.

Art. 84. Ni las Asambleas Primarias ni los Colegios Electorales pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están designadas por la Constitución y la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración será fijada por la ley.

TITULO DECIMO TERCERO.

De la fuerza armada.

Art. 85 La fuerza armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia y libertad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ El Congreso fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§§ En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 86. La ley establecerá las reglas de reclutamiento y ascenso de la fuerza armada.

En ningún caso podrán crearse otros empleos militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

§ Habrá además en la República una milicia nacional, cuya organización y servicios serán determinados por la Ley. La de cada provincia estará bajo las inmediatas órdenes del Gobernador ó de quien haga sus veces y no podrá ser movilizado sino en los casos y de la manera previstos por la ley. Los grados en ella serán colectivos y temporales.

Art. 87. Los militares serán juzgados por Consejos de Guerra, según las reglas establecidas en el Código Penal Militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; pero en los demás, ó cuando tengan por co-acusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

TITULO DECIMO CUARTO.

Disposiciones Generales.

Art. 88. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, y no podrá imponerse contribución comunal sino por el Ayuntamiento respectivo y con arreglo á la ley.

§ Los fondos que procedan de estos impuestos, y cuantos formen el haber de las comunes, son sagrados, y no serán aplicados á otra atención que aquella que la ley les señala.

En el caso que por una circunstancia cualquiera fueren distraídos de este objeto indebidamente, serán reintegrados por quien los haya distraído sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 89. Queda para siempre prohibida la emisión de papel moneda.

Art. 90. No se extraerá del tesoro publico cantidad alguna para otros usos sino para los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicos los caudales pertenecientes á la Nación.

Art. 91. El presupuesto de cada Secretaría se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo á otro ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 92. Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar á aquél, al principio de cada sesión legislativa, el informe correspondiente respecto de las del año anterior.

§ Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y no podrán ser reducidos á prisión sino previa acusación ante el Congreso, y en su receso, ante la Suprema Corte de Justicia.

§§ La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Art. 93. Se prohíbe la formación de toda clase de censo á perpetuidad, tributos, capellanías, mallorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 94. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República, los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, únicas fiestas nacionales.

Art. 95. El pabellón de la República se compone de los colores azul y rojo colocados en cuarteles esquinados, y divididos en el centro por una cruz blanca del ancho de la mitad de uno de los otros colores y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado sin llevar el escudo.

Art. 96. El escudo de armas de la República es una cruz, á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad enlazado con una cinta en que vá el siguiente lema: "Dios, Patria y Libertad".

Art. 97. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución y la ley, y ningún funcionario ni empleado público podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Art. 98. Los Poderes encargados por esta Constitución de declarar la guerra no deberán hacerlo sin antes proponer el arbitramento de una ó más potencias amigas.

§ Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República esta

cláusula: "Todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes deberán ser sometidas al arbitramento de una ó más naciones amigas, antes de apelar á la guerra".

Art. 99. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición de la fuerza armada ó de reunión de individuos en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 100. Se prohíbe a toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución y las leyes.

Art. 101. Todo ciudadano podrá acusar á cualquier funcionario ó empleado público, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que determine la ley.

Art. 102. Los empleados de la República no deberán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de nación extranjera, sin permiso del Congreso.

Art. 103. El derecho de gentes hace parte de la legislación de la República; en consecuencia, puede ponerse término á la guerra civil por medio de tratados entre los beligerantes, reconocidos como tales, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de los pueblos cristianos y civilizados.

Art. 104. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la ley no prohíbe.

TITULO DECIMO QUINTO

Reforma de la Constitución.

Art. 105. La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por dos tercios de votos de los diputados al Congreso, determinando el artículo ó artículos que necesiten reformarse.

Art. 106. Declarada la reforma el Congreso decretará la convocatoria de una Asamblea Constituyente para que la verifique; debiendo insertarse en el Decreto de convocatoria, el que contenga la reforma propuesta.

Art. 107. La Asamblea Constituyente será electa en la misma forma que el Congreso y tendrá el mismo número de representantes con las mismas inmunidades.

Art. 108. Treinta días después de su elección se reunirá los representantes en el lugar que designe el Decreto de convocatoria, y se instalarán en Asamblea Constituyente, observando para su procedimiento el reglamento del Congreso y siempre

con entera independencia en sus funciones de los demás poderes constituidos.

Art. 109. La Asamblea Constituyente deliberará y votará ó rechazará la reforma según que la juzgase necesaria ó nó, entendiéndose que esta reforma no se extiende á la forma de gobierno, que será siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 110. Ninguna reforma de la Constitución que aumente las atribuciones de alguno ó varios funcionarios públicos, ó la duración de su ejercicio, tendrá efecto sino desde el período constitucional subsiguiente á aquel en que se haya hecho la reforma.

TITULO DECIMO SEXTO

Disposiciones transitorias.

Art. 112. Los actuales Colegios Electorales durarán en sus funciones hasta el primero de Noviembre del año 1908. fecha en que se procederá á las próximas elecciones generales.

§ El actual período constitucional terminará el día 27 de Febrero del año 1909. De esta fecha en adelante se contarán los períodos ordinarios de cuatro años, comenzando y terminando los 27 de Febrero. En los casos de elecciones extraordinarias, sea cual fuere la fecha de éstas, el período constitucional se contará á partir del 27 de Febrero inmediato á esa elección.

Art. 113. Todas las leyes actuales no contrarias á la presente Constitución, continuarán en vigor mientras no sean abrogadas por otras nuevas.

Art. 114. La presente Constitución será promulgada por el Poder Ejecutivo de la República.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, á los catorce días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente,
ROMON O. LOVATON,
Diputado por San Pedro de Macorís.

El Vicepresidente,
M. de J. VIÑAS.
Diputado por Espailat.

Los Secretarios,

Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Diputado por Barahona, Diputado por Pacificador.

Rafael Alburquerque, Diputado por San Pedro de Macorís; Alfredo Morales, Fco Espaillat de la Mota, Diputados por La Vega; M. M. Sanabia, Diputado por Espaillat; A. Acevedo, Diputado por Santiago; Federico Serra, Diputado por Barahona; J. Morales Bernal, Octavio Béras, Diputados por el Seybo; Daniel D. Ramón, Loweski Monzón, Diputados por Azua; M. de J. Aybar, Diputado por Monte Cristy; Florencio Santiago, C. A. Nouel, Diputados por Puerto Plata; J. D. Alfonseca h., Diputado por Santo Domingo.

Publíquese y ejecútese.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los nueve días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Lamarche García.

El Ministro de Relaciones Exteriores: E. Tejera.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública:—Aug. Franco Bidó.

El Ministro de Fomento y Obras Públicas, encargado del Ministerio de Correos y Telégrafos:—Juan B. Alfonseca C.

El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

El Ministro de Guerra y Marina:—Carlos Ginebra.

Núm. 4804.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al P. E. a

proceder a la emisión de bonos del empréstito de \$20.000.000.
—G. O. Núm. 1823 del 18 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

A iniciativa del Poder Ejecutivo.—Declarada la urgencia.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, y con el fin de que queden cumplidas todas las prescripciones de la Convención celebrada entre la República y los Estados Unidos de América, en fecha 8 de Febrero de 1907, y aprobada por este Alto Cuerpo en fecha 3 de Mayo del mismo año, y de proveer á la ejecución, emisión y venta de los bonos á que ella se refiere; visto el decreto en que se declara de utilidad pública el empréstito que prevee la emisión y venta de bonos,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Poder Ejecutivo para que, por conducto del Secretario de Hacienda y Comercio y en la forma y denominaciones, y en los términos que juzgue más conveniente á los intereses de la República, con la garantía de la Convención arriba mencionada, y de los derechos de importación y exportación que se recauden en la República, de conformidad con lo que ella establece, emita y venda bonos de la República, hasta un total que no exceda de veinte millones de pesos oro de los Estados Unidos de América al tipo actual de peso y pureza, devengando interés de cinco por ciento anual, pagadero semestralmente en dicha moneda de oro, amortizables en cincuenta años y redimibles transcurridos diez años, al ciento dos y medio por ciento de su valor nominal, requiriendo el pago del uno por ciento por lo menos al año para su amortización, de acuerdo con el reglamento que dicte el referido Secretario de Hacienda y Comercio.

Párrafo 1º Tanto los bonos como el interes que ellos deven-guen, estarán exentos de toda contribución o derecho existente ó que pueda establecerse en lo futuro por la República.

Párrafo 2º Los bonos que se emitan deberán estar de acuerdo con las estipulaciones de la Convención de fecha 8 de Febrero de 1907, aprobada por este Alto Cuerpo el 3 de Mayo del mismo

año, debiendo contener las disposiciones que dicte el Ministro de Hacienda y Comercio, así como un certificado anexo á cada uno en la forma y con las prescripciones que dicho Secretario de Hacienda y Comercio dictare y el cual será suscrito por él ó por el Agente Fiscal, y en el que conste que dichos bonos son emitidos en virtud de lo prescrito por la referida Convención.

Art. 2º Estos bonos ó el producto de ellos serán aplicados por el Poder Ejecutivo á los fines indicados por la Convención.

Art. 3º Se autoriza también al Poder Ejecutivo á nombrar un Depositario, un Agente y Registrador de transferencias y un Agente Fiscal, quienes obrarán en relación con la emisión y venta de los bonos y con el recibo y distribución del producto de dicha venta, con el ajuste y arreglo de las deudas, reclamaciones y concesiones, y con el servicio del empréstito, de acuerdo con las prescripciones de la Convención ya referida.

Párrafo. Una misma compañía banco ó sociedad de banqueros particulares podrá actuar como Depositario, Agente y Registrador de transferencias y Agente Fiscal, ó se podrá encomendar estas funciones á distintos agentes, conforme lo juzgue más conveniente el Poder Ejecutivo, quien deberá determinar los poderes y los deberes correspondientes á cada uno de ellos, y pagar o convenir en pagar la remuneración que crea más conveniente por sus servicios, no debiendo exceder la remuneración del Depositario del medio por ciento del total de la suma que se pagare á los tenedores de deudas de la República, reclamaciones y concesiones que hayan aceptado el ajuste propuesto, ó que se reserve para el pago de deudas, reclamaciones y concesiones de los tenedores que no lo hubieren aceptado, además de los gastos en que incurriere dicho Depositario al actuar como tal; ni más de \$250 anuales al Agente y Registrador de transferencias, como tampoco más de cincuenta centavos al Agente Fiscal por cada certificación de autenticidad que expida por cada bono, ni más de diez mil pesos anuales por los gastos incidentales en que incurriere el referido Agente Fiscal por el servicio del empréstito.

Queda también autorizado el Poder Ejecutivo á pagar del producto de dichos bonos, la suma necesaria para cubrir los gastos de preparación, emisión y venta de los mismos.

Esta Resolución deroga toda otra ley, decreto ó resolución que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 16 días del

mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: —A. Acevedo.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 17 días del mes de Septiembre de 1907; año 64 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES,

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

Núm. 4805.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual se interpreta el art. 252 de la Ley de Aduanas y Puertos.—G. O. Núm. 1824 del 21 de Septiembre 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Declarada la urgencia.

RESUELVE:

Art. único. Declarar por vía de disposición interpretativa, que no podrá tener aplicación el artículo 252 de la Ley de Aduanas y Puertos, votada en fecha 22 de Marzo de este año, en los casos previstos por el artículo 257 de la misma Ley, y en consecuencia el Consejo Superior de Aduanas al conocer y fallar sobre infracciones cuya comisión tuvo efecto antes de la promulgación y publicación de la precitada Ley del 22 de Marzo del año en curso, deberá sujetar sus fallos á los preceptos y reglamentaciones que existían en la época de la infracción, so pena de incurrir en violación al precepto constitucional que instituye la no retroactividad de las Leyes.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.